

Hay que destacar la inclusión en los procedimientos de revisión (esencialmente para ajustes bilaterales) de los no residentes sin establecimiento permanente en España.

En el *ajuste secundario* de las operaciones vinculadas serían aplicables los procedimientos tributarios de gestión e inspección.

Los procedimientos amistosos previstos en los convenios para evitar la doble imposición (regulados en España por el RD 1794/2008) en materia de imposición directa, el procedimiento de arbitraje y la suspensión del ingreso de la deuda, son la materia del capítulo octavo.

El noveno capítulo analiza las obligaciones de documentación donde destaca la novedosa inclusión de un contenido simplificado para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, y no es necesaria en relación con determinadas operaciones.

Para terminar, el capítulo décimo y último, desarrolla el nuevo régimen sancionador de las operaciones vinculadas tras la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En suma, y a la vista de la sistemática del estudio, de la materia abordada y su profundidad analítica de este volumen colectivo lo convierten en una obra de referencia sobre las operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades. En resumidas cuentas, aporta una visión completa, profesional y rigurosa sobre la materia y ofrece un análisis exhaustivo y pormenorizado sobre el tratamiento fiscal de las operaciones vinculadas, lo que hace que sea un libro imprescindible para todos los profesionales del sector, así como para todos aquellos técnicos que quieran conocer con mayor profundidad las operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades.

**MORÁN MARTÍN, Remedios:** *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña. Evolución histórica de una forma testamentaria foral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 250 páginas.

por

**M<sup>a</sup> FERNANDA MORETÓN SANZ**

Profesora TU de Derecho civil

Coordinadora Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias sociales

Sabido es, que en el Código Civil común, en su Libro III, *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*, Capítulo II, *De la herencia*, Sección primera, *De la capacidad para suceder por testamento y sin él*, encuentra su sede el artículo 752: «No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto».

*Sensu contrario*, sí producirán efecto aquellas disposiciones testamentarias en que el causante depusiera su voluntad ante sacerdote, siempre y cuando dicha voluntad sucesoria de carácter patrimonial no vaya dirigida a enriquecer al párroco, incapacidad testamentaria que se extiende a sus parientes y demás personas físicas o jurídicas incluidas en dicho precepto *in fine*. Con todo, ha de tenerse presente que la finalidad del sistema sucesorio siempre está dirigida a

la pervivencia de la voluntad del testador, por lo que el carácter restrictivo de la norma ha sido modulado judicialmente (Iván Jesús TRUJILLO DIEZ y Juan José MARÍN LÓPEZ).

Por tanto y de forma adicional, siempre surtirán los efectos prevenidos, aquellas disposiciones de carácter no patrimonial, depuestas ante el sacerdote o ministro religioso de alguna de las entidades confesionales existentes, en este caso aplicando la interpretación sociológica, cuando menos, a mi juicio.

Si proseguimos con el análisis del precepto, lógicamente habremos de coincidir con la Profesora Silvia DÍAZ ALABART, en cuanto atañe a las disposiciones hechas fuera del lapso de la última enfermedad del causante, toda vez que al tratarse de un precepto de carácter restrictivo, no ha lugar a su aplicación extensiva.

En cuanto al vigente Derecho civil foral, es el Código sucesorio catalán el que lo contempla como testamento abierto ante párroco, Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, donde se prevé expresamente su eliminación. Y así, su Disposición transitoria tercera, redactada de conformidad al artículo único del Decreto-ley 8/2012, de 27 de diciembre (Decreto-ley 8/2012, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones), declara: «Los testamentos ante párroco otorgados antes de la entrada en vigor de esta ley caducan si no se protocolizan en el plazo de seis años a partir del momento en que la ley entra en vigor, siempre que el causante haya muerto anteriormente. Si el causante ha muerto después de la entrada en vigor de esta ley, el plazo de seis años se cuenta desde su muerte».

Del mismo modo, ha desparecido del nuevo Derecho civil aragonés (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas), previsto con anterioridad en la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón, artículos 93 y siguientes.

Por su parte, en el Derecho civil foral navarro, la Ley 189 expresamente contempla como forma testamentaria el *Testamento ante Párroco* «Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de Notario, podrá otorgarse el testamento ante el Párroco del lugar u otro Clérigo ordenado de Presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos», así como en la Ley 190, *Testamento ante testigos*. En el mismo supuesto de la Ley anterior, si no pudiera obtenerse la presencia del Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos.

Téngase presente que nada se indica sobre las formas testamentarias que puede autorizar el sacerdote, salvo lo señalado en la Ley 191, sobre los *Requisitos comunes a testamentos ante Párroco y ante testigos*. A los testamentos a que se refieren las dos Leyes anteriores se aplicarán las reglas siguientes: 1. Deberán redactarse por escrito, con expresión del día, mes y año, en el mismo acto o inmediatamente después que el testador haya declarado con palabras dispositivas su última voluntad. 2. Serán firmados por el testador y personas que intervengan en el acto. Si cualquiera de ellas no supiera o no pudiere firmar, se consignará esta circunstancia en el mismo documento. 3. El Párroco, Clérigo o, en su caso, los testigos deberán conservar el documento o requerir a Notario para su custodia. 4. Perderán su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte. 5. Dentro del plazo de año y día, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, deberán presentarse para su abonamiento o adveración, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. A tal efecto, la persona que tenga el testamento en su poder deberá presentarlo al Juzgado de Primera Instancia del Partido a

que corresponda el lugar en que se otorgó. La presentación podrá ser exigida por el Ministerio Fiscal o por cualquier persona que se crea interesada (GARCÍA GRANERO y GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE).

De modo que ante esta singularidad legislativa, resultaba necesaria una obra rigurosa y sistemática, que completase un panorama editorial ayuno de un estudio científico de esta naturaleza, como es el que tenemos la fortuna de comentar.

Su autora, es una de las universitarias de pro que el mundo académico necesita; se trata de la Profesora Remedios MORÁN, Catedrática de Historia del Derecho de la UNED. Como certamente afirma en la introducción, la monografía es consecuencia de una investigación a lo largo del tiempo, que dio un primer y amplio fruto en la obra titulada *Historia del Derecho privado, penal y procesal* (Universitas-UNED, 2002, 2 vols.) y en diferentes estudios de Derecho privado, hasta llegar a la elaboración de esta nueva publicación centrada en una forma testamentaria foral.

Cabe destacar que este estudio conjuga dos aspectos importantes de la materia: por una parte el desenvolvimiento histórico de la figura desde sus inicios en el siglo XIII, momento en el cual se van introduciendo principios romano-canónicos en nuestro Derecho. Principios que se desarrollarían en tres territorios forales, Aragón, Navarra y Cataluña.

En segundo término, la monografía aúna el proceso de codificación civil, donde se debaten la permanencia o no de determinadas figuras forales, siendo esta forma testamentaria una de las más cuestionadas y símbolo de las peculiaridades de los territorios en las que se desarrolló.

En cuanto a la estructura interna de la obra, cabe destacar su división en ocho capítulos, en los que la autora va desentrañando la esencia de esta forma testamentaria. Así el primero de sus capítulos está destinado al análisis historiográfico, su configuración histórica e inclusión a partir de la constitución *Quum esses*, como respuesta a una demanda normativa para la redacción de testamentos por los feligreses ante el párroco y el análisis de la naturaleza jurídica, como forma especial o común de testamento.

Sus capítulos segundo y tercero y los aspectos sustanciales de la figura en cuanto a los requisitos personales y formales (capítulos cuarto y quinto) y su eficacia (capítulo sexto), permiten abrir el paso a futuras investigaciones más próximas a la materia procesal, sobre los extremos de la caducidad, nulidad e impugnación, toda vez que ha sido modificada sustancialmente en materia procesal y notarial.

En el capítulo séptimo la autora hace un estudio de los cambios que se producen en el momento de la codificación, alteraciones sustanciales en la naturaleza jurídica de la figura que evidencian la esencia misma de su pervivencia más próxima a las exigencias forales que a las propias de la forma testamentaria.

Finalmente, dedica el capítulo octavo a la comparación entre el testamento ante párroco y otras formas testamentarias afines, como el testamento sacramental de Barcelona, el testamento *ad pias causa*, el testamento en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, el testamento en despoblado y el testamento il-buruco del País Vasco.

Son capítulos en los cuales se va desentrañando la esencia de la figura, gracias al uso de una amplia bibliografía, si bien añade un valor esencial, al proceder de una historiadora del Derecho, analizar los cambios de su forma histórica con la redacción de los Apéndices y las Compilaciones forales. Así y merced a los grandes foralistas y comisiones que participan en dicho proceso (algunas muy significativas como los colegios de abogados y notarios), proporcionan al estudio

la capacidad de evidenciar que los cambios producidos en la primera mitad del siglo XX en esta figura histórica que parecía, como tal, inamovible, al ser signo de foralidad, se deben a la evolución social y jurídica, que progresó vertiginosamente en el tiempo, lo que precipita no solo el debate sobre la institución (de forma muy significativa en la amplia legislación catalana), sino en el recorte de la forma testamentaria por diferentes vías, en particular estrechando los requisitos personales y formales, hasta su extinción reciente en Cataluña y Aragón.

Desde estas páginas se invita a la lectura de esta obra donde la rigurosidad de la exposición no se contradice con una lectura fácil, especialmente, en alguno de sus capítulos menos formales. La riqueza de matices de la figura y el amplio debate entre los juristas, pese a la parca regulación en cada uno de los territorios forales, evidencia una cuestión de fondo que aún se mantiene en nuestra sociedad: las causas últimas de la permanencia de instituciones forales de Derecho civil, residuales, como el testamento ante párroco, en una sociedad multicultural, diversa, abierta y cambiante, pero en la que las raíces de instituciones permiten a determinados territorios históricos con Derecho civil foral propio, sentirlas como esencia de su identidad.

En suma, estamos ante una obra brillantemente elaborada, excelentemente redactada y fundamentada en las fuentes que va analizando y desgranando; nos permite desentrañar el fondo y raíces de esta institución, cuyo valor y eficacia debemos destacar.

A mayor abundamiento tiene la fortuna técnica de completar un vacío existente entre la literatura jurídica, por lo que no cabe sino felicitarnos por su publicación y por las sabias enseñanzas rigurosa y científicamente transmitidas.